

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Fecha de fijación: 13 de Mayo de 2020 a las 8:30 am

Fecha de desfijación: 19 de Mayo de 2020 a las 6:00 pm

### EL COORDINADOR DE VENTAS Y PQR

Hace saber que, mediante comunicación No. PQR-2020-34721 de 08 de Abril 2020, destinado al peticionario (a) ISABEL MARTÍNEZ, se dio respuesta a la petición radicada el día 18 de Marzo de 2020 bajo número 34721.

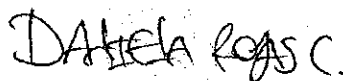
Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al(a) señor(a) ISABEL MARTÍNEZ, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la referida comunicación PQR-2020-34721, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del término establecido para publicación en la página web y en cartelera.

Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, y se hace saber que contra la presente no procede ningún recurso.

### CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente AVISO, por el cual se notifica del acto administrativo No PQR-2020-34721 de 08 de Abril de 2020, se fija por el término de cinco (5) días hábiles en el lugar visible al público de las oficinas de Ser Ambiental S.A: E.S.P., así como en la página web <http://www.serambiental.com/>.

Para constancia firma,



**DANIELA ROJAS CASTILLO**

Auxiliar de Servicio al Cliente

Ser Ambiental S.A. E.S.P.

GGE-RE-04 / VERSIÓN 7 06/06/2019



Vigilado  
Superservicios



Pág. 1 de 1

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Girardot, 27 de abril de 2020

Señor(a)

**ISABEL MARTINEZ**

Calle 12 N° 5 - 25 B/Alto de la cruz

Ciudad.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA DECISIÓN EMPRESARIAL PQR-2020-34721 DEL 08/04/2020**

SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P., en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dando alcance al artículo 69, el cual cita:

*"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Procede a notificar la respuesta a su petición radicada bajo el número 34721 del 18 de marzo de 2020.

Atentamente,

  
**LAURA FABIANA BOCANEGRA CONDE**  
Auxiliar de Servicio al Cliente  
Ser Ambiental S.A. E.S.P.



GGE-RE-04 /VERSIÓN 7 06/06/2019

Pág. 1 de 1

PQR-2020-34721

Girardot, 08 de abril de 2020

Señor(a):

**ISABEL MARTINEZ**

Calle 12 N° 5 - 25 B/Alto de la cruz

Girardot

**ASUNTO: RESPUESTA A SU PETICIÓN DE FECHA 18 MARZO DE 2020**

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de referencia radicada el día 18 de marzo de 2020, se procede a dar respuesta dentro del término legal establecido, de la siguiente manera.

#### OBJETO DE LA PETICIÓN

*"La respuesta que me dan, no corresponde a mi reclamación istaurada el día 9 de marzo de 2020 es una respuesta evasiva del código 69 81 211-7, ustedes me están vulnerando el derecho al trabajo contemplado en la constitución política de Colombia de 1991 artículo 25 donde dice lo siguiente, artículo 25 el trabajo es un derecho una obligación social y goza de todas sus modalidades, y la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Ustedes señores de ser ambiental son abusivos en el costo tan elevado de recolección y aseo en este sector especialmente en el local de la calle 12 número 5 - 25 alto de la cruz allí yo soy arrendada donde pago 1 millón de pesos por el arriendo fuera de servicios, mi negocio es una tienda donde vendo: gaseosas, shampoo, arroz crudo, papa de paquete, ron, aguardiente, cerveza en botella, la mayoría de mis productos son para llevar, en dos meses que llevo hay no le eh sacado ni una sola bolsa de basura al carro, no se ni que días pasan por que yo allí no vivo, ni cocino, ni produzco desechos de cocina la basura que produzco, solamente es vasos desechables y yo los voto en el contenedor que no equivale ni a 5 kg de peso en el mes, entonces no entiendo por que el abuso en el cobro de la recolección de los servicios que ustedes prestan ese local no tiene mas de 20 metros cuadrados de frente, de lo que yo dispongo yo vendo cerveza en botella yo no rompo las botellas para echarse al carro porque yo reciclo para contribuir con el medio ambiente.*

*Nota: Cuando yo hice mi reclamación verbal la señorita que me atendió me informo que el valor de la recolección de aseo varía dependiendo del valor del consumo de energía, si teme un artículo que este bajo la ley donde diga las palabras de esta funcionaria de su empresa por que me parece absurdo por que dos congeladores no votan basura son seres inertes produce frío y lo que allí se guardan es en empaques retornables y de reciclaje entonces no entiendo el costo tan elevado, solo por que es un local y este sector está ubicado en un estrato bajo, según el artículo 52 obligatoriedad donde lo estoy citando por que mi negocio es pequeño que no supera ni un millón de ventas al mes por que estoy acreditando y mis activos no superan los dos millones de pesos.*

*Nota: resulta que mi negocio no saca toneladas de basura ni arrobas de basura, si en la resolución CRA 351 de 2005 les pesa la basura en el relleno, no es mi basura, la que pesa y yo no soy la responsable de las toneladas de basura, que ustedes lleven a votar en el relleno que yo no soy la única usuaria o la única comerciante de la ciudad, mi negocio es pequeño en activos y ustedes me están cobrando como si yo fuera una persona que produjera cantidades de basura que ni siquiera saco basura al carro, me parece que el cobro, de 50.565 es un cobro exagerado y abusivo contra el comercio y peor a un ustedes cobran el valor del aseo según lo consumido de energía, es un abuso muestrenme en que artículo o ley está contemplado este abuso contra el comerciante, yo si pago el aseo con una cuota moderada o justa por que yo produzco menos basura que si fuera familiar. Les solicito a esta empresa el acta que se levanto el día de la visita donde tomaron unas fotografías a toda la casa que no corresponde a la totalidad de lo que tengo arrendado. Ustedes me citan el artículo 89 de la ley 142 de 1994 les recuerdo yo no soy empresaria yo tengo un pequeño negocio el artículo 89: dice que son aportes de empresarios y yo no soy empresaria, deme una razón por que yo estaría obligada a pagar semejante costo de contribución y solidaridad a ustedes.*

#### CONSIDERACIONES DE SER AMBIENTAL S.A. E.S.P.

Con el fin de atender su requerimiento, consideramos importante informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755/2015) nos remitiremos a nuestra Decisión PQR-2020-34538 de fecha 17 de marzo de 2020 radicada el 09 de marzo de 2020, toda vez que su petición versa sobre Los mismos hechos.

En relación con las peticiones reiterativas, consagra el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, que:

**"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas"**

anteriores."

La Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló que:

"El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha.

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

*"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).*

Igualmente, en Sentencia T-1075/03 de noviembre 13 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte destacó:

*"El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual "es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades." b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).*

*e. Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración."* (subrayado fuera del texto)

Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó:

GGE-RE-04 /VERSIÓN 7 06/06/2019



Vigilado  
Superservicios



Pág. 3 de 4

"De tal suerte, se sugiere que si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial....."

Revisado el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tiene que, el inciso segundo de su artículo 19 dispone frente a las peticiones reiterativas ya resueltas que la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

Cabe observar que, el artículo 19 de la Ley 1437 al utilizar el verbo "podrá" faculta a las autoridades para que si lo consideran opten por la aplicación de esta disposición. Al respecto, esta Dirección considera que tratándose de un derecho fundamental y ante las peticiones reiteradas se debe evaluar si las mismas corresponden a solicitudes idénticas ya tramitadas con anterioridad, y ante tal situación procede remitirse a las respuestas ya ofrecidas, sin que se requiera nuevo traslado, además de enunciar y adjuntar las copias de los diferentes pronunciamientos dados por las entidades y organismos distritales competentes, a quienes con anterioridad se remitió la petición.

Por lo anteriormente expuesto, **SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P.**

### RESUELVE

1. Remitirse a su Decisión **PQR-2020-34538** de fecha 17 de marzo de 2020.
2. Informar al usuario que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Atentamente,



**LAURA FABIANA BOCANEGRA CONDE**

Oficina de Atención al Cliente

Ser Ambiental S.A. E.S.P.

Elaboró: LFBC

Revisó: CM

GGE-RE-04 /VERSIÓN 7 06/06/2019



Pág. 4 de 4